

ro 5º se ocupa de las apelaciones entabladas contra las providencias ó sentencias de un juez inferior; el presente, de las que tienen lugar contra una providencia de los Tribunales Superiores. en que se deniegue la admision del recurso de Casacion. El término para entablar esta alzada para ante el Tribunal Supremo es el de cinco dias siguientes al de la notificaciou, segun el art. 1072.

"10. Para presentarse en el Tribunal Supremo á consecuencia de haberse admitido recurso de Casacion, ó apelacion de providencia denegatoria de él, y remitídose los autos."—Este precepto se apoya en la misma razon que el consignado en el núm. 6º, si bien atendiendo á otras consideraciones muy respetables no es igual el plazo que se marca para dicha comparecencia, sino el de treinta dias (arts. 1033 y 1075).

"11. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevencion espresa y terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, escepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos." No satisfecha la ley con fijar de un modo explícito los términos que han de tenerse como improrogables, segun los diez números primeros de este artículo; comprendiendo que hay otros de la misma clase, y que era difícil y árido agrupar en la disposicion de este artículo todas las prescripciones esparcidas en los diferentes juicios y trámites de que se ocupa, ha preferido sentar una regla general que los comprenda todos. Pero ténganse presentes sus palabras; para que esos términos á que alude, se consideren improrogables, no basta que así se deduzca, sino que es necesario, indispensable, haya *prevencion espresa y terminante* de que trascurrida la dilacion no se admita en juicio la accion, escepcion, recurso ó derecho para que fué otorgada: si no existe esa prevencion *terminante, espresa*, el término será prorogable en la manera y forma que preceptúa el art. 27: De dos locuciones se vale la Ley para manifestar que pertenecen los términos á la categoría de improrogables; unas veces lo espresa calificándolos con esa misma palabra, como sucede, por ejemplo, en los arts. 104, 107, 167, 242, 267, números. 1º 3º del 534, 650, núm. 1º del 919 y 1115; y otras prohíbe que se pueda utilizar la accion ó derecho que habia concedido, como en los arts. 252, 319, 531, 586, 597, 626 y 1145. Estos ejemplos, y otros que podríamos citar, bastaran para que pueda interpretarse de una manera recta y conveniente el párrafo 11 del artículo que comentamos.

Finalmente, no se olvide una consideracion importante, la naturaleza de los términos improrogables es tal, que trascurridos estos y acusada una rebeldía, cuando este trámite deba tener lugar, se declarará sin mas sustanciacion perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien haya sido acusada, como se previene en el art. 32, á cuyo comentario nos remitimos.

#### ARTICULO 31.

*Los términos improrogables no pueden suspenderse, ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion ni por otro motivo alguno.*

Poco habria adelantado la Ley con prescribir de una manera terminante que fuesen improrogables los términos que indica en el artículo anterior, si no hubiera despues consignado, como lo hace por el 31, que no puedan suspenderse, ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion ni por otro motivo alguno. Era necesaria esta prescripcion explícita para que los litigantes de mala fé, apoyándose en una práctica abusiva, y en el precepto de algunas leyes, no tratasen de falsear la naturaleza y esencia de las dilaciones. "No pueden suspenderse los términos *improrogables*," dice la Ley. ¿De cuáles habla? ¿A qué términos se refiere? La colocacion del art. 31, á pesar de la generalidad de su redaccion, induce á creer bien claramente que se concreta á los que acaba de de-

signar en el art. 30. No puede referirse, no se refiere á otros que, como el de prueba, por ejemplo, puede suspenderse con justa causa á juicio del Juez y bajo su responsabilidad (art. 271), no obstante de ser tambien improrogable mas allá del máximo que fija el art. 262. Esto no obstante, podrá decirse que por regla general ningun término improrogable puede suspenderse, á no ser que la Ley en casos especiales, como el que hemos citado, lo pervenga explícitamente como escepcion del principio consignado en el artículo que comentamos.

Tampoco podrán "abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion ni por otro motivo alguno." Nuestro antiguo derecho, celoso en demasía por la proteccion de los intereses de los menores de edad, les concede el beneficio de la restitucion de todo acto que pueda causarles perjuicio. "Conosciendo ó negando en juicio, dice una ley de Partida (1), el menor ó su guardador ó su abogado alguna cosa porque menoscabase ó perdiese de su derecho, ó dejando de poner defension ú otra razon de que se pudiese aprovechar, puede demandar al Juez que torne el pleyto en el estado en que era ante, et que non se le embargue su derecho por mengua de las razones sobredichas, et el Juez débelo facer." Y no sólo se concedia á los menores el beneficio de la restitucion, sino tambien á cuantos gozaban del privilegio de tales, como el fisco, iglesias, ayuntamientos, establecimientos de beneficencia, colegios y corporaciones lícitas (2). El art. 31 de la nueva Ley reforma y deroga en esta parte la antigua jurisprudencia: una vez trascurrido un término improrogable no podrá abrirse por vía de restitucion, ni por otro motivo alguno, sino que acusada que sea una rebeldía, cuando proceda este trámite, se entenderá perdido el derecho que hubiese dejado de utilizar la parte (art. 32), aunque esta sea menor de edad ó goce del privilegio de tal.—Nótese que esta doctrina se refiere, como antes se ha indicado á los términos improrogables que comprende la Ley en el art. 30. ¿Se entenderá lo mismo con respecto al de prueba? ¿Habrán quedado derogadas las leyes del tít. 13, lib. 11, Nov. Rec. que conceden la restitucion contra el lapso del término probatorio? De suma gravedad é importancia es esta duda, y aunque podriamos tratarla al hablar de las pruebas en el juicio ordinario, parécenos mas propio resolverla ahora, toda vez que despues de los principios consignados en este comentario, no ofrece gran dificultad su exámen.

El término de prueba puede decirse que participa de doble cualidad; es prorogable dentro del máximo que señala la Ley (párrafos 2º y 3º, art. 262), con tal que se pida en la forma que preceptúa el art. 27; é improrogable, mas allá de ese máximo que fija el párrafo 1º del 262. Mientras conserve la naturaleza de prorogable no hay para qué conceder restitucion de ninguna clase: cualquier litigante, sea ó no menor ó privilegiado, puede utilizar ó pedir la próroga ó prórogas que la Ley permite, y aun solicitar la suspension del término, como se ha indicado antes. Pero cuando ha llegado el máximo que fija el artículo citado, cuando por esta razon entra en la categoría de los términos improrogables, toda vez que la Ley dice terminantemente que "el término ordinario de prueba no podrá exceder de sesenta dias, etc.," entonces se haya indudablemente comprendido en el párrafo 11 del art. 30, pues segun el 276, las diligencias de prueba *solo podrán practicarse dentro del término probatorio*, sin que baste juramentar á los testigos dentro de él para examinarlos despues; y trascurrido que sea, *solo son admisibles* ciertos documentos; es decir, que una vez pasada la dilacion probatoria hay prevencion espresa y terminante de que no se admita en juicio la accion, escepcion ó derecho para que fué concedida. Si, pues, el término de prueba es improrogable mas allá del máximo, la deduccion lógica y concluyente de los principios antes sentados es, que es-

1. Ley 3ª, tít. 19, Part. 3ª

2. Ley 10 de dicho título y Partida.

tá de lleno comprendido en el precepto general del art. 31, y por consecuencia que no puede abrirse despues de cumplido, por vía de restitucion ni por otro motivo alguno.

Esta ha sido, y no otra, la mente del legislador: á los eminentes juriconsultos, que componen la comision codificadora, no podia escaparse que era hoy un anacronismo sostener un privilegio reprobado por la ciencia, innecesario siempre, y perjudicial en muchos casos: reprobado, porque si la situacion de los litigantes debe ser siempre igual, es una marcada injusticia conceder al uno ventajas sobre el otro: innecesario, porque si el menor, ó los que se consideran en su caso, fueren perjudicados por negligencia ó malicia de su curador ó representante, exijase á ellos la responsabilidad, pero no venga á pagarlo el colitigante que ninguna culpa ni participacion tuvo en ello: perjudicial, porque en mas de una ocasion, sin obtener ventaja de ninguna clase por la restitucion, solo servia ese remedio extraordinario para causar dilaciones y gastos de alguna importancia. Finalmente, si la ley hubiera querido dejar subsistente ese privilegio, habria fijado los trámites y forma de otorgarlo; habria dicho como la antigua jurisprudencia que solo procede la restitucion cuando se pida antes de trascurrir quince dias desde que se hizo publicacion de probanzas: hubiera espresado que no tiene lugar cuando litigan dos privilegiados, ni cuando uno que empieza á litigar, siendo menor de edad, cumple la mayor edad antes del término probatorio, etc. En cambio de este silencio, tenemos las palabras esplicitas y terminantes del art. 31, cuyo sentido y tendencia creemos haber explicado suficientemente.

ARTICULO 32.

*Trascurridos que sean los términos improrogables, y acusada una rebeldía, se declarará, sin mas sustanciacion, perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien haya sido acusada.*

En el comentario del artículo 29 hemos definido y explicado lo que se entiende por rebeldía, en qué se diferencia del apremio, y los casos en que debe emplearse cada uno de estos medios procesales, estendiéndonos lo conveniente en cuanto á los apremios. En el presente habla la Ley de las rebeldías no *á priori*, sino *á posteriori*, lo mismo que en el 29 lo hizo respecto de aquellos, para determinar los efectos de los términos improrogables, de cuya clasificacion se ha ocupado en el 30, y á este fin ordena, que trascurridos que sean dichos términos, y *acusada una rebeldía*, se declarará, sin mas sustanciacion, perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien haya sido acusada. De este precepto absoluto pudiera muy bien deducirse, que siempre que se trate del trascurso de un término improrogable, será necesario acusar la rebeldía para que se declare perdido el derecho que hubiere dejado de usarse dentro del término; y nada hay mas distante de la exactitud que esta consecuencia, como vamos á demostrar para evitar el peligro de que, incurriendo en tal error, se dé lugar á actuaciones indebidas.

Hablando con propiedad, la rebeldía no puede acusarse sino al que es rebelde, y rebelde solo es el que no comparece, cualquiera que sea el objeto con que se le cite, á los llamamientos del tribunal ó juzgado, como hemos dicho en el citado comentario del artículo 29, cuya doctrina es necesario tener aquí presente. ¿Podrá ni aun impropiaamente, decirse *rebelde* al que no propone escepciones dilatorias, al que no pide reposicion ó no apela de una providencia, ó al que no interpone recurso de Casacion? De ninguna manera: el que deja pasar el término que la ley concede sin entablar cualquiera de dichos recursos, no hace mas que renunciar en derecho renunciabile, ó conformarse con las providencias judiciales, pero de ningun modo es rebelde, porque todos los actos indicados suponen, no solo que ha comparecido á los llamamientos del tribunal, sino que

además ha obedecido sus mandatos. Por lo tanto, en los casos antes espresados, para cuya interposicion los términos son improrogables como lo declara espresamente el art. 30 en los números 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, y 9º, no procede ni debe acusarse la rebeldía, porque no la hay, y el mero trascurso del término basta para que de derecho, y sin necesidad de declaracion especial, se tenga por perdido el que la parte hubiere dejado de usar, como terminantemente lo ordena el art. 68 (véase con su comentario), y lo confirman el 531 y algunos otros.

Cuando verdaderamente hay rebeldía, y es necesario acusarla para que se declare perdido el derecho, es en los casos de los números 1º y 6º; y 10 de dicho art. 30, todos los cuales se refieren á citaciones y emplazamientos para comparecer en juicio: y téngase presente una diferencia muy notable que hay entre estos casos y los anteriores. En aquellos, el mero trascurso del tiempo basta, como hemos dicho, para que se tenga perdido el derecho sin necesidad de declaracion expresa, así es que no se admitiria la apelacion que se interpusiera fuera de los cinco dias que se conceden para ese recurso; al paso que en estos, aun cuando trascurra el término, puede hacerse uso del derecho, siempre que la parte contraria no haya acusado la rebeldía, y en su consecuencia se haya declarado perdido: sin esta circunstancia la parte emplazada puede comparecer cuando le acomode á usar de su derecho, como lo disponen terminantemente los arts. 839 y 1041.

Si, pues, se hubiese de aplicar literalmente el art. 32 que estamos examinando, á todos los casos de términos improrogables, además de resistirlo los buenos principios de la ciencia, se le pondria en contradiccion con el 68 y los demás que antes hemos citado. Para salvar esta antinomia, es necesario suponer, que despues de la frase *y acusada una rebeldía*, ha de sobreentenderse *cuando proceda*, y bajo tal supuesto, que la intencion del legislador, al hablar aquí de rebeldías, no ha sido con el objeto de exigir su acusacion en todos los casos á que se refiere, sino para prescribir que cuando deba acusarse, baste una sola rebeldía para que se declare perdido el derecho, á fin de desterrar la práctica antigua, abusiva y dilatoria, de acusar dos ó mas rebeldías en los casos de que se trata.

Las rebeldías no pueden declararse sino á solicitud de la parte interesada, por las mismas razones que hemos espuesto respecto de los apremios en el comentario del art. 29. El pedimento en que se acusen será firmado solo por el procurador, ó la parte en su caso (art. 19, núm. 5º).—Respecto á sus efectos cuando el emplazado no ha comparecido, y á la sustanciacion de los juicios en rebeldía, véanse los arts. 232, 838, 1039, 1042, 1181 y siguientes.

ARTICULO 33.

*Los Jueces y Ministros ponentes en los Tribunales colegiados recibirán por sí las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.*

*Los Ministros ponentes, sin embargo, podrán cometer á los jueces de primera instancia, y éstos á los de paz, las diligencias, cuando deban practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.*

*Ni los Ministros ponentes, ni los Jueces de primera instancia, ni los de paz podrán cometer estas diligencias á los Escribanos.*

ARTICULO 34.

*Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al Juez de aquel en que han de ejecutarse.*

*Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.*

Segun la práctica antigua fundada en las Ordenanzas de las Audiencias, todas las diligencias de sustanciacion acordadas por las Salas, eran ejecutadas por los Ministros se-